



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

034 R

07 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 178 Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 178 BIS DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO ÓSCAR ESCOBAR
LEDESMA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Óscar Escobar Ledesma, Diputado integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese H. Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 178 y se adiciona el artículo 178 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán*, en los términos siguientes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta ocasión quiero partir de lo que significa la familia, toda vez que el objeto de esta reforma va encaminada a proteger a los seres que pueden ser más vulnerables en ese núcleo básico social, y que merecen toda la atención de nosotros.

Así, la familia se puede entender como ese conjunto o grupo de personas unidas entre sí por vínculos de parentesco, de convivencia social o por el concubinato, donde los adultos asumen el cuidado de los hijos o personas menores; asimismo, en el artículo primero del Código Familiar para el Estado de Michoacán nos dice:

“1°. La familia es una institución social, permanente, compuesta, por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad”. Por lo que, como podemos observar la familia es esa unión de personas que se encuentran estrechamente unidas por diversos factores, y además, para los niños o personas menores, la familia es el primer contacto con las reglas o normas que se tienen en la sociedad; pues todo individuo en la infancia es de donde se forma de valores, costumbres, creencias, y de ideas que son producto de la socialización en ese círculo familiar.

De tal manera, en este núcleo básico de la sociedad en ocasiones suele surgir violencia entre sus integrantes, y donde este tipo de sucesos no afecta únicamente al individuo o a la familia, sino trasciende más allá

las consecuencias, pues repercute en general a todos nosotros, a toda la sociedad, porque los niños que son el futuro de nuestra sociedad crecen con afectaciones en sentido emocional y físico, ya que de acuerdo a los expertos, pueden crecer con comportamientos como falta de atención, coraje ocasional, y repetir los niños la conducta de violencia con otras personas.

Otro de los seres vulnerables a quienes impacta la violencia familiar es a las mujeres; pues la violencia familiar es un fenómeno demasiado complejo que afecta no sólo a la población infantil. Así, la violencia contra las mujeres se ha convertido en una de las principales preocupaciones para todos nosotros; y el hecho de que las mujeres le sean difundidas y reconocidas sus garantías con las que cuentan para su defensa, es uno de las principales preocupaciones que tengo como legislador y como ser humano, para tratar de erradicar esta problemática de la sociedad.

De acuerdo a un estudio realizado por el INEGI, la violencia más frecuente contra las mujeres proviene del esposo o pareja, aunque existen muchos otros posibles victimarios dentro del espacio de las relaciones familiares, como el padre, hermanos u otros parientes.

Por tanto, el tipo penal establecido en el Código Penal para el Estado de Michoacán, para prevenir y sancionar la violencia familiar, necesita reformarse con la finalidad de generar una mejor protección y que así el agresor sea sancionado de manera eficaz, pues en muchas ocasiones las mujeres o los menores de edad presentan la denuncia de haber sido víctima de violencia familiar, y a la postre, derivado de las presiones que el agresor es alto funcionario, diputado, o por el simple hecho de ser amenazadas de nueva cuenta para retirar la denuncia, terminan acudiendo a las fiscalía para tal efecto, quedando sin castigo la persona que cometió el delito; por lo que debe ampliarse los supuestos en que el delito mencionado debe perseguirse de oficio y no por querrela; similar cuestión se ha planteado en el Estado de Guanajuato.

En esa lógica, resulta pues necesario que los fiscales o jueces penales encargados de proteger y hacer efectivos las sanciones, cuenten con más herramientas jurídicas que garanticen la protección de estas personas; para ser más precisos, necesitamos que el tipo de violencia familiar sea coherente con las necesidades de los seres más vulnerables como son los menores, las mujeres y las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto*, para quedar como sigue

DECRETO

Se reforma el artículo 178 y se adiciona el artículo 178 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán, en los términos siguientes:

Título Séptimo

Delitos Cometidos contra un Integrante de la Familia y Delitos por Discriminación contra la Dignidad de las Personas

Capítulo I

Violencia Familiar

Artículo 178. Violencia familiar (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016) Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. Además, para lograr una reinserción total del responsable del delito de violencia familiar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral.

Artículo 178 bis. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela excepto cuando:

I. La víctima sea menor de edad o incapaz;

II. Tratándose de violencia física, en los siguientes supuestos:

a) La víctima por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa;

b) La víctima presente lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular o pongan en peligro la vida;

c) La víctima sea una mujer;

d) Se cometa con la participación de dos o más personas;

e) Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;

f) Se tengan documentados ante autoridad antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o

g) Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de abril de 2019.

Atentamente

Dip. Óscar Escobar Ledesma



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx